

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Veintiuno de enero de dos mil
veintiuno.

A despacho la presente demanda que para tramitar proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promueve a través de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores ANA ISABEL PINILLA AVILA Y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA.

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió la presente demanda que para tramitar proceso ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promueve BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de los señores ANA ISABEL PINILLA AVILA y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA. El despacho estima que es competente para su conocimiento y trámite, por tanto se procede al estudio de los títulos valores presentados como recaudo ejecutivo y que constituyen el pilar fundamental de la ejecución.

La parte actora acredita la ejecución mediante el pagaré: Número 7112-320011428, suscrito el 10 de diciembre de 2013, por la suma de **\$60.000.000.oo**, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

El título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada sumas de dinero y como se acompañaron los anexos requeridos para esta clase de procesos, se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Se reconocerán los intereses moratorios, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **ANA ISABEL PINILLA AVILA Y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA**, para que en el término que le indique la ley, pague a favor del **BANCOLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1- POR LOS CAPITALES representados en el Pagare 7112 320011428, de la siguiente forma:

1a. \$171.754.72.oo, por concepto de capital por la cuota pagadera el 10 de julio de 2020.

1 a por los intereses de plazo sobre la cuota relacionada en el literal a, del 11 de junio de 2020 al 10 de julio de 2020 y que asciende a la suma de \$ 372.326.78.

2 a Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2 b. Por la suma de \$173.058.61 por concepto del capital de la cuota pagadera el 10 de agosto de 2020.

1 b. Por los intereses de plazo sobre la cuota relacionada en el literal b, del 11 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020 y que asciende a la suma de \$ 371.022.89.

2 b Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3 c. Por la suma de \$174.372.39 del capital correspondiente a la cuota pagadera el 10 de septiembre de 2020.

1 c. Por los intereses de plazo de la cuota del literal c, del 11 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020, por la suma de \$369.709.11.

2 c. Por los interés moratorio sobre el capital del literal c, desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4 d- Por la suma de \$175.696.14 correspondiente a la cuota pagadera el 10 de octubre de 2020.

1 d. Por los intereses de plazo sobre la cuota del literal d, del 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020, y que asciende a la suma de \$ **368.385.36.**

2 d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d, desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

5 e- Por la suma de **\$177.029.94** de capital correspondiente a la cuota pagadera el 10 de noviembre de 2020.

1 e- Por la suma de **\$ 367.051.56**, correspondiente a los intereses de plazo la cuota del literal e, del 11 de octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020.

2 e- Por los intereses moratorios sobre el capital del literal e, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6 f- Por la suma de **\$ 48.173.085.19** correspondiente al capital acelerado, mismo que se hace efectivo desde el momento de la presentación de la demanda.

1-f Por los intereses moratorios sobre el capital del literal f capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

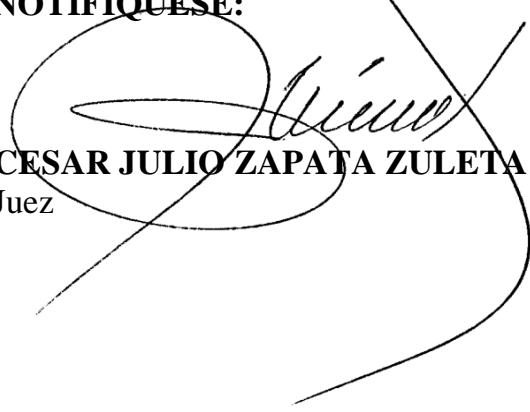
7.-Por las costas y demás gastos del proceso, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores ANA ISABEL PINILLA AVILA y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA, conforme a los artículos 292 y siguientes del C. General del Proceso, para lo cual se les enviará la respectiva comunicación, haciéndoseles saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y que en caso de no hacerlo, se le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estimen pertinentes.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda como proceso ejecutivo de Menor cuantía, bajo las reglas establecidas en el artículo 422 y s.s. del C.G. del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LUPE MARCELA FORERO SIERRA, con T. P. 142.348 del C.S.J., y cédula 42.148.514 de Pereira Risaralda, para actuar como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFIQUESE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 004

Hoy: 22 de Enero de 2021

Secretario: Jorge

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Veintiuno de enero de dos mil
veintiuno.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S. A., en contra de los señores ANA ISABEL PINILLA AVILA y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA, solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 115-195467, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad.

Como la solicitud formulada es procedente y como se reúnen los requisitos indicados en el artículo 599 del C. G. del Proceso, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 115-195467, relacionado como de propiedad de los demandados ANA ISABEL PINILLA AVILA y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA, para lo cual se enviará el respectivo oficio con la información necesaria al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de la ciudad. Una vez obre la constancia de la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble, se procederá al secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que en esta localidad no figuran en la lista de auxiliares de la justicia, personas inscritas para el cargo de secuestro, se designa para tal propósito a la empresa FRANCO PROYECTOS E.U. de la ciudad de Manizales, a quien se le hará saber el nombramiento que se le hace, para que designe el secuestro idóneo para esta diligencia, al que se le dará a conocer el monto correspondiente a los viáticos y los honorarios por la asistencia a la diligencia los cuales se tasan en la suma de doscientos cincuenta mil pesos y trescientos mil pesos como caución.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, al que se le enviará el respectivo exhorto con la información necesaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

1. SE DECRETA dentro de presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores ANA ISABEL PINILLA AVILA y LIZARDY MEDINA SEPULVEDA, **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 115-195467, relacionado como de propiedad de los demandados.

Para la inscripción de la medida de embargo, se enviará el respectivo oficio con la información necesaria al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2. COMO en esta localidad no figuran en la lista de auxiliares de la justicia, personas inscritas para el cargo de secuestro, se designa para tal propósito a la empresa FRANCO PROYECTOS E.U. de la ciudad de Manizales, a quien se le hará saber el nombramiento que se le hace, para que designe el secuestro idóneo para esta diligencia, al que se le dará a conocer el monto correspondiente a los viáticos y los honorarios por la asistencia a la diligencia los cuales se tasan en la suma de doscientos cincuenta mil pesos y trescientos mil pesos como caución.

3. PARA LA PRÁCTICA de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, al que se le enviará el respectivo exhorto con la información necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>004</u>
Hoy: <u>22 de Enero de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

